



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0206/2023**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Cita para audiencia y decreta pruebas.</b>
<b>ÁREA:</b>	Civil.
<b>RADICADO:</b>	05-658-40-89-001+2022-00058-00.
<b>PROCESO:</b>	Declarativo Verbal Sumario Pertenencia.
<b>DEMANDANTE:</b>	Adriano de Jesús Henao Villa.
<b>DEMANDADOS:</b>	Marina Zapata Pino y Demás Personas Indeterminadas Interesadas.
<b>CUADERNO:</b>	Número 01 Digital – Principal (Único).

ADRIANO DE JESÚS HENAO VILLA, actuando a través de apoderado judicial, promueve este proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, en contra de MARINA ZAPATA PINO, al igual que las **Demás Personas Indeterminadas Interesadas**.

Debidamente notificada la Curadora *Ad Litem*, quien actúa en nombre de la única Accionada determinada y de todos los Indeterminados interesados, todos ellos debidamente emplazados y sin intervención directa, respondió a la demanda, proponiendo excepciones de fondo. De tales objeciones se corrió traslado a la parte Actora, **sin darse ningún pronunciamiento de su parte**, luego de lo cual pidió fijar fecha para la audiencia.

En tal sentido, es claro que el litigio está debidamente integrado, se dieron todos los traslados de ley exigidos hasta ahora y los términos se encuentran más que vencidos, estando en firme las diferentes decisiones, por lo cual es necesario resolver sobre el trámite subsiguiente.

Además, dentro de las diferentes etapas procesales legales que, hasta ahora, se han agotado, no se ha propuesto por las partes ninguna nulidad y el Despacho, oficiosamente, no encuentra ninguna que pueda invalidarlas, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez.

Así las cosas, conforme a lo señalado por los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, se deberá de llevar a cabo la audiencia respectiva, con cuyo fin se fijará fecha y hora, debiendo comenzar la diligencia con la inspección judicial al inmueble objeto de este juicio, donde se practicarán, además, las pruebas que fueren posibles. Igualmente, se han de aportar fotografías y/o videos actuales del bien y de la valla que se fijó.

Con relación a las pruebas presentadas por las diferentes partes intervinientes, **se tendrán como tales todas las aportadas al expediente y las cuales se valorarán en su momento**. En lo que toca con las que fueron solicitadas oportunamente, se decretarán todas ellas, así:

1. De la parte demandante:
  - Al señor ADRIANO DE JESÚS HENAO VILLA, en calidad de Demandante, se le hará el interrogatorio del caso, tanto por el Despacho como por su Apoderado y la Curadora *Ad Litem*, dado que la prueba se ha pedido conjuntamente; por el primero, para indagar “sobre el término de la posesión y actos de señora y dueña de la demandante” (sic). En igual sentido, en el evento de comparecer la Accionada determinada, señora MARINA ZAPATA PINO (pues se desconoce su paradero y por eso fue emplazada y está siendo representada por la Curadora), se le practicará también el respectivo interrogatorio.
  - Testimonios de HELÍ DE JESÚS VALENCIA CAÑAS, MARÍA LUCIDIA ECHAVARRÍA ZAPATA y YENY PAOLA ORREGO COY, de quienes se aportaron sus datos de identificación y localización, para que declaren “acerca de los actos de señor y dueño de Adriano de Jesús Henao Villa y el termino de posesión” (sic). En este caso, se ha de tener en cuenta, de ser pertinente, la limitación en el número de testimonios sobre los mismos hechos, y que en esta prueba también interrogará la Curadora, que así lo solicitó, y el Despacho, según éste lo hallare necesario.
  
2. De las partes accionadas (Demandada determinada, señora MARINA ZAPATA PINO, y Demás Personas Indeterminadas Interesadas), representadas por la Curadora *Ad Litem*:
  - Interrogará a las partes, especialmente al Demandante, y a los testigos, como ya fue señalado.
  - Como fue solicitado, se oficiará con la debida antelación, para que se pueda contar con la respuesta antes de la práctica de la audiencia, a la Alcaldía Municipal de San José de la Montaña, Antioquia, principalmente, para que se certifique acerca de “cuales han sido las nomenclaturas que se han asignado al inmueble con matrícula inmobiliaria 037-13835” (sic). Además, de oficio, se pedirá informar si al inmueble objeto de este juicio perteneció la nomenclatura referida en la escritura pública 1306 de 1986, de la Notaría Única de Girardota; en caso positivo, hasta qué fecha estuvo vigente esa identificación; si la nomenclatura actual obedece a alguna reforma o cambio en el Municipio, para qué fecha y mediante que acto se ordenó ello; y lo demás que sea importante agregar a lo consultado. El oficio irá acompañado de la demanda, los anexos y la respuesta de la Curadora.
  
3. Por ahora, esta Judicatura no encuentra ninguna prueba que sea necesario ordenarse de oficio, lo cual no obsta que resolver en sentido contrario más adelante, en caso de ser pertinente.

Para esta Judicatura, diferente a lo observado por la Curadora, sí se cumple con los requisitos legales en la petición testimonial que hace la parte Actora, pues para cada persona llamada a declarar se indicó que su versión será “acerca de los actos de señor y dueño de Adriano de Jesús Henao Villa y el termino de posesión” (sic), lo cual toca, al menos, con el hecho tercero de la demanda.

Por último, debe de indicarse que contra esta decisión sólo podrá interponerse el recurso de reposición, no así en cuanto a la citación para la audiencia y las pruebas que fueron decretadas. Además, se hace saber que es obligatoria la asistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia programada, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que proceden, según lo dispuesto por el citado artículo 372.

Además, se notificará de esta decisión a la Representante del Ministerio Público en este Municipio, por mandamiento legal, y al Consejo Seccional de la

Judicatura, esta última por lo ordenado en el proceso de vigilancia administrativa que se adelantó.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

Primero. **Declarar** debidamente saneadas las etapas procesales legales que se han agotado hasta ahora, toda vez que no se han propuesto nulidades por las partes y el Despacho no evidencia que acuda ninguna para invalidarlas, dentro de este proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción, el cual promueve ADRIANO DE JESÚS HENAO VILLA, a través de apoderado judicial, en contra de MARINA ZAPATA PINO, al igual que las **Demás Personas Indeterminadas Interesadas**.

Segundo. **Citar para audiencia** a las partes y sus apoderados, la cual se llevará a cabo presencialmente por este Despacho, **el día martes quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 horas)**, advirtiendo a aquéllos que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que se han previsto legalmente. De requerirse, queda reservado, también, el 16 de agosto.

Tercero. **Ordenar como pruebas** que han de practicarse en esa audiencia, las siguientes:

1. Inspección judicial al inmueble objeto de este juicio, debiendo hacerse la plena identificación y tomar fotografías y/o videos del mismo, así como de la valla que debió fijarse.
2. Recepcionar en la misma inspección judicial, según fuere posible, los interrogatorios y testimonios que fueron solicitados por las partes y que se relacionaron en la parte motiva.
3. En cuanto a las pruebas aportadas por las partes y que obran en el expediente, serán tenidas como tal y se valorarán en el momento oportuno.
4. Se practicará interrogatorio al demandante ADRIANO DE JESÚS HENAO VILLA y, en caso de comparecer, a la demandada MARINA ZAPATA PINO, como lo anunció esta Judicatura.
5. Se recepcionarán los testimonios de HELÍ DE JESÚS VALENCIA CAÑAS, MARÍA LUCIDIA ECHAVARRÍA ZAPATA y YENY PAOLA ORREGO COY, conforme a lo referido por este Juzgado.
6. Se remitirá oficio a la Alcaldía Municipal, con los anexos del caso, para que se certifique y se dé la información que se ha relacionado en este proveído, respuesta que se requiere previo a la práctica de la audiencia, para conocimiento oportuno del Despacho y de las partes.
7. Al presente, no se tienen pruebas que deban decretarse de oficio por parte de este Despacho.

Cuarto. **Notificar** de esta decisión a la Representante del Ministerio Público en este Municipio, por correo electrónico, y al Consejo Seccional de la Judicatura, este último por lo ordenado en el trámite de vigilancia administrativa.

---

Quinto. **Informar** a las partes que, en contra de este proveído, en lo que respecta a la convocatoria para audiencia y a las pruebas decretadas, no procede ningún recurso ordinario. Con todo y que la notificación se hará por estados, se remitirá copia de este interlocutorio a través de los correos electrónicos aportados en el expediente, con fines de notificación a los intervinientes en el proceso.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Duqueiro Orlando Moncada Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose De La Montaña - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b963bab4b6d685033aad395a3bbe350e29be21370c1170571d67091f725ce5**

Documento generado en 31/07/2023 11:31:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**